

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TATWA S.A.S. NIT. 900.887.393-0
DEMANDADO: JDNJ S.A.S. NIT. 901.058.386-6
RADICACIÓN: 760014003007202200509-00

Santiago de Cali, primer (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada JDNJ S.A.S. NIT. 901.058.386-6, en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA BANCOMEVA, BANCO CORBANCA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIA, LBANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA MI BANCO, BANCO FALABELLA.

Limítese el embargo de la suma de \$94.500.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares relacionada con: “Embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTOSDE COMERCIO en bloque o en su unidad económica denominada JDNJ S.A.S., identificada con NIT 901.058.386-6, de propiedad el demandado localizado en la calle 34 Norte # 9-195 CS 41 de Cali-Valle” teniendo en cuenta que no indica el numera de la matricula mercantil del establecimiento de comercio a embargar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 593 Nral 1 del CGP, dado que el oficio a comunicar a la competente oficina del registro mercantil deberá llevar la identificación plena del establecimiento a embargar.

TERCERO.- Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d53febdca2bb6759b5c6ae4128e0aeabc48a411ab7d391cb6b6dd06c784bc**

Documento generado en 31/08/2022 11:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>